



## RESOLUCIÓN 319E/2023, de 11 de septiembre, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático

<b>OBJETO</b>	CONCESIÓN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA
<b>DESTINATARIO</b>	RECICLAJES VALLE MIQUELEZ, S.L.

<b>Tipo de Expediente</b>	Concesión de autorización ambiental unificada			
<b>Código Expediente</b>	0001-0056-2022-000026	<b>Fecha de inicio</b>	24/10/2022	
<b>Unidad Gestora</b>	Servicio de Economía Circular y Cambio Climático			
	<b>Teléfono</b>	848426254-848427587	<b>Correo-e</b>	autprema@navarra.es
<b>Clasificación</b>	<b>Legislación</b>		<b>Actividad</b>	
	Ley Foral 17/2020, de 16-12		Anejo 1 / Grupo 5.1	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12		Anejo I / Ninguno	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11		Anejo I / Ninguno	
	Ley 21/2013, de 9-12		Anexo II / Grupo 9.e)	
<b>Instalación</b>	Planta de RCD's			
<b>Titular</b>	RECICLAJES VALLE MIQUELEZ, S.L.			
<b>Número de centro</b>	3125109115			
<b>Emplazamiento</b>	Industrial La Peña, NA-134, km 93 - Polígono 17 Parcela 305			
<b>Coordenadas</b>	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 554.946 e y: 4.702.285			
<b>Municipio</b>	VIANA			
<b>Proyecto</b>	Planta de RCD's			

Esta instalación se encuentra incluida en el Anejo 1, Grupo 5.1 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental y, en consecuencia, se encuentra sometida al régimen de autorización ambiental unificada.

El proyecto de instalación se encuentra incluido en el Anexo II, grupo 9 categoría b), de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 7, el proyecto debe ser sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada.

Como consecuencia, y tras someterse a dicho procedimiento, mediante la Resolución 686E/2023, de 4 de julio, del Director General de Medio Ambiente, se decidió no someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, y se formuló el informe de impacto ambiental determinando que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.8, de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, la presente autorización incorpora la autorización de la instalación como tratamiento de residuos, exigida en aplicación del artículo 33.1, de la citada Ley.



El expediente ha sido tramitado conforme a lo dispuesto en el capítulo I del título II y en el artículo 24 del reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, aprobado por Decreto Foral 26/2002, de 30 marzo, incluyéndose en el procedimiento las actuaciones en materia de evaluación ambiental previstas en la Ley 21/2013, de 21 de diciembre, de evaluación ambiental.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, el proyecto fue sometido al trámite de información pública durante un período de veinte días, sin que se hubiera presentado alegación alguna.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de quince días, sin que el mismo haya presentado alegación alguna a dicha propuesta.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las competencias que me han sido delegadas por la Resolución 107/2019, de 8 de noviembre, del Director General de Medio Ambiente,

#### RESUELVO:

**PRIMERO.-** Conceder autorización ambiental unificada a la instalación de Planta de RCD's, cuyo titular es RECICLAJES VALLE MIQUELEZ, S.L., ubicada en término municipal de VIANA, de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones contempladas en el Proyecto de autorización ambiental unificada y en el resto de la documentación adicional incluida en el expediente administrativo y, en cualquier caso, las condiciones y medidas incluidas en los Anejos de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Conceder la autorización de instalación de gestión de residuos no peligrosos, exigida en aplicación del artículo 33.1, de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Asimismo, procede inscribir la misma en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de la Comunidad Foral de Navarra, con el número de registro 15G04251091152023.

Los residuos que podrá gestionar y las operaciones de tratamiento que podrá desarrollar, son los incluidos en el Anejo III de esta Resolución. Asimismo, el titular deberá notificar al Servicio de Economía Circular y Cambio Climático del Gobierno de Navarra cualquier cambio en la gestión de los residuos. La vigencia de la autorización será de ocho años, entendiéndose renovada automáticamente por periodos sucesivos en aplicación del artículo 33.10, Autorización de las operaciones de recogida y tratamiento de residuos, de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

La explotación de la instalación deberá ser realizada por una entidad autorizada, por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde tenga su domicilio social, para realizar



las operaciones de tratamiento de residuos indicadas en el Anejo III, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

TERCERO.- La ejecución del proyecto y puesta en marcha de la actividad deberá realizarse en un plazo máximo de cinco años, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental. En caso contrario, la autorización ambiental unificada debe entenderse caducada y sin efecto alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre.

CUARTO.- La instalación no podrá iniciar su actividad sin que el titular presente una declaración responsable de puesta en marcha, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental. Asimismo, si el proyecto no se ejecuta en su totalidad podrá iniciarse, siempre que cuente con las medidas correctoras y demás condiciones relativas a la parte del proyecto ejecutada, debiéndose presentar la declaración responsable de puesta en marcha parcial.

QUINTO.- Junto con la declaración responsable de puesta en marcha, el titular deberá presentar los siguientes documentos:

- La documentación que justifique el cumplimiento de las condiciones de protección contra incendios establecidas en el Anejo VI de la presente resolución.

SEXTO.- Para llevar a cabo cualquier modificación de la instalación, el titular deberá comunicarlo previamente, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

SÉPTIMO.- Las condiciones de la autorización ambiental unificada podrán ser modificadas o revisadas de oficio por la Dirección General de Medio Ambiente, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 27 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

OCTAVO.- El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el régimen sancionador establecido en el Título III de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable.

NOVENO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

DÉCIMO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de



lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución

UNDÉCIMO.- Trasladar la presente Resolución a RECICLAJES VALLE MIQUELEZ, S.L. y al Ayuntamiento de VIANA, a los efectos oportunos.

Pamplona, 11 de septiembre de 2023El Jefe de la Sección de Prevención de la Contaminación, David Sotillo Portilla, en suplencia del director de Servicio de Economía Circular y Cambio Climático en virtud de lo dispuesto en la Resolución 291E/2019, del Director General de Medio Ambiente



## ANEJO I

### INSTALACIÓN AUTORIZADA

#### • Breve descripción:

- La actividad desarrollada en la instalación fija es la de:
  - Gestión de residuos.
- Los procesos de gestión de residuos se señalan en anejo II, incluyendo, de forma genérica, los siguientes:
  - Pretratamiento mediante clasificación de RCD.
  - Producción de áridos a partir de RCDs.
- La plantilla está formada por 5 trabajadores. La actividad productiva se desarrolla de 8:30 a 13:30 y de 15:30 a 18:00-19:00.
- La potencia eléctrica total instalada es de 32 kW.
- A los efectos de una futura modificación sustancial las capacidades de tratamiento de los diferentes procesos de gestión de residuos son las indicados en el anejo II.

#### • Edificaciones, recintos, instalaciones y equipos más relevantes:

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	SUPERFICIE ÚTIL (m <sup>2</sup> )	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN
Nave 1 (Sector incendios 1)	Planta baja: aseos, oficina... y depósitos de gasóleo y Adblue Entrepanta: no ocupable	2504, de los cuales 1665 son de almacén	Cubierta, solera hormigón, cerrada lateralmente
Nave 2 (Incluida en Sector incendios 2)	Nave sin uso, excepto existencia de depósito de agua contra incendios y bomba.	1099, de los cuales 686+343 son de almacén	Cubierta, solera hormigón, cerrada lateralmente parcialmente
Nave 3 (Incluida en Sector incendios 2)	Nave sin uso	422	Nave abierta al exterior. Solera hormigón.
Área gestión de residuos (Área incendios 1 ( S Naves 2 y 3))	Gestión de residuos Balsa decantación, de 123 m3 de capacidad Fosa séptica y pozo infiltración	3850	Área a la intemperie. Solera de hormigón al SE de Nave 2, resto terreno natural sin pavimentar
Pavimentos exteriores sin uso (Área incendios 2 ( E y O Nave 1))	Sin uso	-	Área a la intemperie. Solera de hormigón
Parcela	-	14406	-

#### • Procesos principales y auxiliares desarrollados en la instalación:

- La actividad principal del centro es la gestión de residuos. Los procesos de gestión de residuos llevados a cabo se describen en el Anejo II.  
Los equipos existentes en la instalación asociados a los procesos de gestión de residuos son:
  - Maquinaria de separación de componentes de RCD a procesar.
  - Equipo de procesamiento de fracción pétreo.
  - Báscula
- Los procesos e instalaciones auxiliares existentes en la instalación:
  - Centro transformador.
  - Depósitos de gasoil de maquinaria móvil.
  - Depósitos de Adblue de maquinaria móvil.
  - Equipo contra incendios: depósito de agua y bomba.
  - Pequeña maquinaria manual y eléctrica.
  - Compresor. Purgas de compresor se gestionarán como residuo.



- Cercado perimetral con puerta de acceso controlado.
- Sistema de decantación de escorrentías superficiales de área de almacenamiento y tratamiento de residuos y de almacenamiento de árido reciclado.
- Condiciones adicionales de funcionamiento:
  - No se contempla la realización en la instalación de actividades de mantenimiento ni limpieza de maquinaria.

• **Energía, materias primas y auxiliares, productos y residuos presentes o utilizados en la instalación**

DENOMINACIÓN	ESTADO AGREGACIÓN	TIPO	PROCESO	ALMACEN / ORIGEN	CONDICIONES PARTICULARES DE ALMACENAMIENTO	CANTIDAD MÁXIMA ALMACENADA	CONSUMO / GESTIÓN /PRODUCCIÓN ANUAL (t)	RIESGO / SUSTANCIA RELEVANTE
Agua	-	MAT AUX	SANITARIO	Suministro de red municipal	-	-	28 m <sup>3</sup> /año	-
Electricidad	-	ENERGÍA	MAQUINARIA Y SERVICIOS GENERALES	Suministro de Red eléctrica exterior con transformador en la instalación	-	-	42 MWh/año	-
Gasóleo	Líquido	MAT AUX	MAQUINARIA MÓVIL	Nave 1	Depósitos doble pared con detector de fuga e indicador de nivel	4 m <sup>3</sup>	5 m <sup>3</sup>	SI/SI
Adblue	Líquido	MAT AUX	MAQUINARIA MÓVIL	Nave 1	Depósitos con cubeto	2 m <sup>3</sup>	-	-
RCD a procesar	Sólido	RESIDUO GESTIONADO	GESTIÓN DE RESIDUOS	Zona almacenamiento o entrante	-	920 m <sup>3</sup>	5500 m <sup>3</sup> /año	NO/NO
Árido reciclado	Sólido	Producto elaborado	GESTIÓN DE RESIDUOS	Zona almacenamiento o producto	-	920 m <sup>3</sup>	5500 m <sup>3</sup> /año	NO/NO
Residuos producidos en el proceso de clasificación de RCD	Sólido	Residuo generado	GESTIÓN DE RESIDUOS	Zona almacenamiento o producto	Contenedor cubierto	10 t por tipo de residuo (madera, plástico y metales)	De acuerdo a la composición del RCD recibido	NO/NO

• **Sustancias peligrosas relevantes.**

- Las sustancias peligrosas presentes en la instalación, consideradas relevantes para la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, y las características de sus fuentes principales, son las siguientes:

SUSTANCIA	TIPO	CÓDIGO R PELIGRO	CANTIDAD TOTAL	FUENTE PRINCIPAL	ACCESIBILIDAD	MEDIDA CONTENCIÓN	NÚMERO DE FUENTES
Gasóleo	TPH	R40, R65, R66 R51/53	4 m <sup>3</sup>	Depósito superficial	Control de acceso	Cubeto	1

• **Suelos contaminados.**

- La actividad se encuentra incluida dentro de las actividades relacionadas en el anexo I, del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, dado que su CNAE 2009 es 38.32.



## ANEJO II

### CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

#### ÍNDICE

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias.  
Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de las emisiones.
  - 1.1. Emisiones a la atmósfera
  - 1.2. Vertidos de aguas
  - 1.3. Ruidos
2. Gestión de residuos.
  - 2.1. Condiciones generales
  - 2.2. Procedimiento de gestión documental
  - 2.3. Procesos y requisitos específicos de gestión de residuos
3. Protección del suelo y las aguas subterráneas
  - 3.1. Medidas de protección
  - 3.2. Suelos Contaminados
4. Actuación en caso de accidentes
5. Cese de actividad y cierre de la instalación.
  - 5.1. Cese de actividad
  - 5.2. Cierre de la instalación
6. Declaración e inventario de emisiones y residuos.

## ANEJO II

### CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

#### 1. VALORES LÍMITE DE EMISIÓN Y MEDIDAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS. SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL TRATAMIENTO Y CONTROL DE EMISIONES.

##### 1.1. EMISIONES A LA ATMÓSFERA.

##### MEDIDAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS

- La instalación deberá disponer de medidas que impidan o minimicen la emisión a la atmósfera de partículas generadas en almacenamientos de materiales o residuos o en los procesos de tratamiento de éstos, mediante sistemas de humectación o apantallamiento.

##### CLASIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD

- No existen focos canalizados de emisión de contaminantes a la atmósfera por lo que no procede establecer valores límite de emisión, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, no se considera necesario establecer procedimiento de control alguno de las emisiones difusas.
- **Catalogación de la actividad.** La actividad se clasifica con el código 09 10 09 52, del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.
- **Registro.** El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro, que incluya al menos los datos establecidos en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite, al menos durante 10 años.

##### 1.2. VERTIDOS DE AGUAS.

##### DATOS DE LOS VERTIDOS

NÚMERO	TIPO	ORIGEN	TRATAMIENTO	DISPOSITIVO DE CONTROL	DESTINO
1	Aguas residuales fecales	Aseos y servicios	Fosa séptica de 9.5 m <sup>3</sup> de capacidad	Arqueta que permita la inspección visual y la toma de muestras	Infiltración en el terreno X: 554935 Y: 4702208
2	Aguas pluviales contaminadas	Escorrentía superficial el área de gestión de residuos y almacenamiento de árido elaborado	Decantación, balsa de 123 m <sup>3</sup> de capacidad	Instalación que permita la inspección visual y la toma de muestras	Escorrentía natural X: 554902 Y: 4702195
3	Aguas pluviales limpias	Patios y cubiertas	Sin tratamiento	-	Infiltración en el terreno X: 554935 Y: 4702208



### 1.3. RUIDOS.

- **Valores límite.** La instalación deberá cumplir los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el Anexo III, del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, expresados en dB, y que en este caso se concreta en el cumplimiento de los siguientes índices de ruido:

ÁREA ACÚSTICA	ÍNDICES DE RUIDO (1)		
	L <sub>k,d</sub>	L <sub>k,e</sub>	L <sub>k,n</sub>
Límite exterior del área acústica de tipo industrial ocupada por la instalación (2)	65	65	55

- (1) Los índices utilizados corresponden a los índices de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo, para los periodos temporales de día (7:00 a 19:00 horas), tarde (19:00 a 23:00 horas) y noche (23:00 a 7:00 horas), respectivamente, tal y como se definen en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007.
  - (2) Hasta tanto se establezca la zonificación acústica del término municipal, se deberá tener en cuenta el uso característico de la zona para establecer los valores límite de inmisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.5 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.
- **Procedimiento de evaluación.** Se considerará que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, cumplan lo especificado en el artículo 25 del Real Decreto:
    - Ningún valor diario supera en 3 dB los valores de la tabla.
    - Ningún valor medido del índice L<sub>keq,Ti</sub> supera en 5dB los valores de la tabla.
  - **Control externo de Laboratorio de ensayos acústicos acreditado.** Cuando el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un informe técnico de un Laboratorio de ensayos acústicos acreditado, que certifique que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos. Las mediciones deberán realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos de medición y evaluación establecidos en el Anexo IV-A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

#### MEDIDAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS

- La instalación deberá cumplir los valores límite de inmisión de ruido señalados en el punto anterior para lo que deberá disponer, si es necesario, medidas correctoras de reducción del nivel de emisión de ruido en los equipos de la instalación y especialmente en el equipo de trituración, como puede ser carenado o apantallamiento.

## 2. Gestión de residuos.

### 2.1. Condiciones generales.

- En la instalación se autorizan los siguientes procesos de gestión de residuos, de acuerdo con los anejos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

DENOMINACIÓN PROCESO AUTORIZADO	CODIGO PROCESO GESTION AUTORIZADA	TIPO DE AUTORIZACIÓN ASOCIADA	CAPACIDAD ANUAL NOMINAL DEL PROCESO (EXCEPTO RECOGIDA)	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS (t)	TIPO DE RESIDUOS (RP/RNP)
R120104 Clasificación de residuos. RCD	R1201	G04	(*)	(*)	RNP
R050601 Valorización de residuos inorgánicos para la producción de áridos. Instalaciones fijas. Producción de áridos a partir de RCDs	R0506	G04	(*)	(*)	RNP

(\*) La capacidad de procesamiento y almacenamiento es la establecida en el anejo I.

- Los residuos autorizados a gestionar en cada proceso y los generados, son los especificados en el Anejo III de esta autorización ambiental. En este Anejo III se detalla la operación de gestión final a realizar con los mismos.
- Las condiciones generales de almacenamiento de los residuos gestionados y generados en la instalación serán las establecidas en la página Web del Gobierno de Navarra: [Portal Temático Medio Ambiente](#).

### 2.2. Procedimiento de gestión documental.

- El procedimiento de gestión documental será el establecido en la [página Web de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra](#).

### 2.3. Procesos y requisitos específicos de gestión de residuos

- Con cada entrada de residuos, se comprobará que sus características, cantidad, forma de presentación, etc. se corresponden con las aceptadas.
- Se llevará a cabo la recepción y almacenamiento de residuos previsto tratar, incorporando los residuos gestionados en el archivo cronológico de la instalación.
- Los procesos de gestión de residuos autorizados a llevar a cabo en la instalación y las condiciones específicas que para cada uno de ellos se establecen se indican a continuación:

#### 2.3.1. R120104 Clasificación de residuos. RCD.

##### 2.3.1.1. El proceso de tratamiento de residuos consiste en:

- Recepción de contenedores con residuos mezclados de construcción y demolición.
- Separación manual o mecánica de las distintas fracciones que componen la mezcla.
- Almacenamiento en las áreas habilitadas para cada una de las fracciones.
- Valorización de la fracción de árido seleccionada (apartado 2.3.2) y envío a gestor de residuos autorizado del resto de fracciones.

##### 2.3.1.2. Condiciones adicionales al proceso de tratamiento

- Los contratos de tratamiento firmados con el productor del residuo deberán limitar los residuos susceptibles de ser incorporados a la mezcla de RCD que se reciben en la instalación a los residuos para los que la instalación dispone de autorización de tratamiento.
- Los residuos peligrosos que excepcionalmente puedan recibirse mezclados con los residuos recibidos en la instalación deberán almacenarse en contenedores correctamente identificados ubicados bajo cubierta.

#### 2.3.1.3. Prevención de la contaminación

- Las áreas de almacenamiento de residuos deberán disponer de sistemas que minimicen o impidan la dispersión de los materiales o partículas de éstos por el aire o por escorrentías.
- Las escorrentías superficiales de las áreas afectadas por los almacenamientos del proceso se conducirán a la balsa de decantación.

#### 2.3.2. R050601 Valorización de residuos inorgánicos para la producción de áridos. Instalaciones fijas. Producción de áridos a partir de RCDs

##### 2.3.2.1. El proceso de tratamiento de residuos consiste en:

- Clasificación previa de la fracción pétreo de RCD de acuerdo a sus características y las características del árido a elaborar.
- Cribado previo que permita la separación de finos no aptos para la elaboración de áridos reciclados: tierra, yesos, otros finos no aptos...
- Preparación previa, con mordaza o equipo similar, de las fracciones gruesas no susceptibles de ser tratadas en el equipo de trituración.
- Trituración, mediante machacadora, molino... y complementos de éstos, que permita el tratamiento las fracciones pétreas gestionadas y la obtención de árido reciclado.
- Separación de la fracción férrica tras trituración.
- Clasificación del material triturado que permita la separación de éste según su granulometría en hasta tres fracciones, al menos finos, gravas y gruesos, o mezclas de éstas, de acuerdo al objetivo del procesado.

##### 2.3.2.2. Condiciones generales al proceso de tratamiento

- De forma general los procesos, las instalaciones y el árido reciclado se adecuarán a los establecido en el Decreto Foral 23/2011, de 28 de marzo, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, y en particular, el sistema de tratamiento de la fracción pétreo de RCD de la instalación deberá disponer de los siguientes componentes, de acuerdo a lo establecido en el Anejo I del Decreto Foral:
  - Sistema de selección mecánica tipo trómel o criba vibratoria.
  - Trituración primaria mediante machacadora de mandíbulas o similar.
  - Trómel final que permitan separar tres fracciones mínimo: finos, gravas y gruesos.
  - Cabina de selección madera, plásticos, papel/cartón y metales no férricos. Opcional.
  - Separador automático de materiales férricos: overband...
- Del mismo modo deberá disponerse de báscula para el pesado tanto de los residuos a tratar como de los áridos obtenidos.

##### 2.3.2.3. Condiciones específicas para alcanzar el fin de condición de residuo:

1. Tiene la consideración de productor del producto el operador de la instalación que lleva a cabo la valorización del residuo elaborando un producto y que lo transfiere a otro poseedor por primera vez, como tal producto.  
Como productor deberá garantizar el cumplimiento de los requisitos de fin de condición de residuo señalados en el artículo 5.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y especialmente los señalados a continuación.
2. El operador de la instalación deberá disponer de un documento de especificaciones de producto previsto elaborar, que concrete:
  - Requisitos que el producto deba cumplir de acuerdo a la legislación vigente, incluida la relativa a los materiales aptos para ese fin.

- Requisitos de procesado que deben llevarse a cabo para la elaboración del producto objeto de elaboración, incluyendo plan de control que permite asegurar el cumplimiento de los requisitos de procesado.
- Requisitos que son necesario cumplir para su comercialización.
- Requisitos establecidos por cada cliente para el producto elaborado.
- Requisitos establecidos en otras normas, legislación... voluntarias a las que el productor quiera dar cumplimiento y sean objeto de certificación en el producto final.

Se deberán diferenciar lotes en función de la legislación aplicable a cada uno de los productos elaborados, la legislación o normas bajo la que se comercialicen y de acuerdo a los diferentes tipos de cada uno de ellos que se elaboren.

El documento establecerá una frecuencia y metodología de control de estas especificaciones, para cada lote de producción.

Se considera lote el que de esa manera quede definido en la legislación vigente relativa al productor elaborado, alternativamente los lotes quedarán limitados a la producción del producto en 15 días de proceso.

### 3. Residuos objeto de tratamiento y requisitos de su control

- Los residuos objeto de tratamiento en el proceso se limitan a los contemplados en esta autorización.
- En base al documento de especificaciones de producto señalado en el punto anterior, deberá elaborarse un documento de requisitos de los residuos a procesar con objeto de considerarse aptos para la elaboración del producto.
- Queda excluida la posibilidad de gestión de residuos que, aun respondiendo a la definición del residuo, presenten alguna característica que los haga inapropiados para el producto elaborado. Especialmente las sustancias y preparados químicos que tengan la consideración de residuos o se obtengan a partir de éstos y que sean utilizados en la elaboración de productos en la instalación deberán cumplir lo establecido en el Reglamento (CE) 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006 relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), y en la legislación que lo desarrolla.
- Los residuos serán objeto de recogida selectiva y serán trasladados a la instalación en condiciones que no impidan su posterior valorización, por ejemplo, por contaminación o rotura.
- Deberá disponerse de un protocolo de aceptación de residuos en el que se concreten los parámetros, metodología y su frecuencia de control, que permita verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la aceptación de los residuos en el proceso de elaboración del producto.

La aceptación de los residuos al proceso debe estar controlada por personal cualificado, capacitado para reconocer, mediante el protocolo de aceptación señalado, qué residuos son aptos para el proceso. Se llevará a cabo al menos con cada entrada de residuos en la instalación destinados el proceso, debiendo mantenerse registro de las actuaciones llevadas a cabo.

Los residuos no aptos para su valorización en el proceso deberán entregarse a gestor de residuos autorizado.

Se dispondrá de un protocolo de cualificación del personal responsable de la recepción y aceptación de los residuos y registro de las actuaciones de cualificación de cada una de las personas que llevan a cabo esas actuaciones.

- El protocolo de aceptación de residuos incluirá, además, el control de los siguientes aspectos:

CRITERIO	PROTOCOLO DE CONTROL
----------	----------------------

<p>La fracción pétreo objeto de tratamiento deberá contener menos de un 1% en peso de impropios.</p>	<p>Personal cualificado llevará control de impropios en cada lote.</p>
<p>La fracción pétreo de RCD objeto de tratamiento se considerará apta para dicho proceso, sin realización previa de ensayos de lixiviación, siempre que no proceda de instalaciones en las que se hayan desarrollado las actividades potencialmente contaminantes del suelo, APC, que se definen en el RD 9/2005 sobre suelos contaminados, debiendo disponerse de justificación de la evaluación realizada.</p> <p>Las fracciones pétreas procedentes de emplazamientos que han soportado APC, o de las propias instalaciones APC, podrán ser objeto de tratamiento únicamente en el caso de disponer de certificación emitida por entidad acreditada de que la fracción procede de un proceso de demolición-extracción selectivo que ha valorado la ausencia de contaminantes.</p>	
<p>El residuo, incluidos sus componentes y especialmente las tintas y colorantes, no mostrará ninguna de las características de peligrosidad enumeradas en el anexo III de la Directiva Marco de Residuos. El material cumplirá los límites de concentración establecidos en el Reglamento (UE) 1357/20143, y no superará los límites de concentración establecidos en el anexo IV del Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes.4.</p>	<p>Personal cualificado llevará a cabo una inspección visual de cada envío. El procedimiento de muestreo y el establecimiento de la frecuencia de muestreo deben estar documentados como parte del sistema de gestión de la calidad y deben ser susceptibles de ser auditados.</p>

- Los residuos objeto de tratamiento deben almacenarse en áreas diferenciadas de las de almacenamiento de cualquier otro residuo. Los almacenamientos de residuos deberán quedar identificados de acuerdo al proceso al que son sometidos.
4. Proceso de valorización de los residuos y requisitos de su control.
- Los residuos deberán someterse al proceso de tratamiento descrito, de forma que el producto elaborado, cumpla los requisitos señalados en el punto relativo a especificaciones de producto, incluidas las referidas a la certificación de cumplimiento voluntario que para el producto elaborado pueda señalarse.
- Todo ello con objeto de asegurar el cumplimiento de los requisitos de fin de condición de residuo señalados en el artículo 5 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones derivadas de su fabricación o comercialización.
- El producto elaborado deberá cumplir con lo que establece el Reglamento (CE) 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006 relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión.

- Deberá disponerse de un protocolo de control de proceso y de producto elaborado en el que se concreten parámetros, metodología y frecuencia de control, de forma que quede garantizado que el residuo alcanza el fin de la condición de residuo establecido en el artículo 5.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.
- El control de producto debe llevarse a cabo por personal cualificado. Se llevará a cabo al menos con cada lote de producto elaborado, debiendo mantenerse registro de las actuaciones llevadas a cabo.
- Para cada lote de producto deberá emitirse una Declaración de conformidad que incorporará, al menos, la siguiente información:
  - Instalación productora: Nombre, NIMA, dirección del centro, autorización de gestión de residuos, datos de contacto.
  - Número de lote y cantidad.
  - Uso al que se destina el producto y limitaciones de uso.
  - Declaración de que el producto elaborado lo es a partir de residuos y que mantiene la funcionalidad y seguridad para el uso.
  - Declaración de que el producto elaborado cumple los criterios establecidos en la legislación vigente para su comercialización, así como los específicos del cliente y los de cumplimiento de normas a las que se haga referencia en la documentación o en el propio producto.
  - Declaración de que el productor tiene implementado un sistema de gestión.
  - Referencia a que la comercialización del producto en otras comunidades autónomas distintas de la Comunidad Foral de Navarra queda condicionada a la aceptación de la comercialización por parte de esas comunidades autónomas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.
  - Firma e identificación de la persona responsable, fecha y sello de la instalación.
- La Declaración de conformidad podrá expedirse por cualquier medio, siempre que permita garantizar su autenticidad e integridad del contenido.
- Se dispondrá de un protocolo de cualificación del personal responsable del control de producto y emisión de la Declaración de conformidad, llevando a cabo registro de las actuaciones de cualificación de cada una de las personas que llevan a cabo esas actuaciones.

- El producto elaborado deberá cumplir, además:

CRITERIO	PROTOCOLO DE CONTROL
Lixiviación. Los niveles de concentración de cada especie química en los lixiviados obtenidos de acuerdo a la metodología establecida en el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, será inferior a los establecidos en el anejo II de ese Real Decreto para los residuos admisibles en vertederos de residuos inertes.	Se llevará a cabo control de lixiviados, en cada lote elaborado y de acuerdo a la metodología establecida en el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, considerando áridos no aptos, y debiendo gestionarse como residuos, los áridos elaborados que superen los niveles de concentración de cada especie química establecidos en el anejo II de ese Real Decreto. Cada 500 t, y al menos anualmente, este control, se llevará a cabo por entidad de inspección acreditada.
En caso de que el árido elaborado se comercialice bajo marcado CE, deberá disponerse de justificación de cumplimiento de los requisitos que permiten ese marcado.	Personal cualificado llevará a cabo los controles establecidos en la legislación vigente que permite el marcado CE del producto elaborado.
El árido reciclado elaborado deberá contener menos de un 1% en peso de impropios.	Personal cualificado llevará control de impropios en cada lote.
El material, incluidos sus componentes y especialmente las tintas y colorantes, no mostrará ninguna de las características de peligrosidad enumeradas en el anexo III de la Directiva Marco de Residuos. El material cumplirá los límites de concentración establecidos en el Reglamento (UE) 1357/20143, y no superará los límites de concentración establecidos en el anexo IV del Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes.4.	Personal cualificado llevará a cabo una inspección visual de cada envío. Cuando la inspección visual revele algún indicio de la existencia de características peligrosas deben tomarse medidas de seguimiento adicionales, que incluyan, cuando sea preciso, toma de muestras y análisis. El personal debe tener formación sobre las posibles características peligrosas que se asocian con el árido reciclado y sobre los componentes o propiedades de los materiales que permiten reconocer las características peligrosas. La actividad de reconocimiento de materiales peligrosos debe estar documentada como parte del sistema de gestión de la calidad.
No debe contener aceites, disolventes, pinturas, restos de alimentos acuosos y/o grasos que puedan ser detectados mediante inspección visual.	Personal cualificado deberá llevar a cabo una inspección visual de cada envío. Cuando en la inspección visual se detecten signos de absorción de fluidos, distintos del agua, y estos signos no sean insignificantes, ese lote deberá ser considerado residuo. El personal debe tener formación sobre los potenciales contaminantes asociados con el papel y cartón recuperado, así como sobre los componentes o características de los materiales que permiten reconocer los contaminantes. La actividad de reconocimiento de contaminantes presentes debe estar documentada como parte del sistema de gestión de la calidad.
Los requisitos establecidos para el producto por el cliente al que va destinado, de acuerdo a requisitos de producto específicos del cliente.	Personal cualificado verificará la existencia de un documento de petición de producto con los requisitos técnicos que el destinatario establece, así como con el sistema de verificación de estos requisitos y su frecuencia. Personal cualificado llevará a cabo el control establecido emitiendo certificado de cumplimiento de esas especificaciones.

- El almacenamiento del producto elaborado se llevará a cabo de manera diferenciada de otros productos o residuos y de acuerdo a las calidades elaboradas.

## 5. Comercialización

- El operador de la instalación comercializará el producto de acuerdo a la legislación vigente.
- Cada entrega de producto deberá quedar registrada y deberá acompañarse de copia de la Declaración de conformidad, debiendo reflejarse en el archivo cronológico de la instalación la fecha de entrega, el destinatario, cantidad y número de lote, así como el primer destino y uso específico previsto.

Esta información se incorporará a la memoria anual de gestión de residuos de la instalación.

- Cada traslado de producto deberá acompañarse de copia de la Declaración de conformidad.
- La comercialización del producto elaborado queda limitada para su uso en una actividad o proceso industrial concreto ubicado en la Comunidad Foral de Navarra. La comercialización del producto en otras comunidades autónomas queda condicionada a la aceptación por parte de esas comunidades autónomas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril. Deberá hacerse referencia a esta condición en el documento de compra-venta que se lleve a cabo con el destinatario del producto.
- Se solicitará del destinatario del producto declaración responsable de que en caso de llevarse a cabo una posterior comercialización del producto la entrega se acompañará de copia de la Declaración de conformidad recibida y de que la comercialización en comunidades autónomas distintas de la Comunidad Foral de Navarra se llevará cabo previa autorización de esa comunidad.
- Para cada lote comercializado, se solicitará, al destinatario, documento de valoración del producto con relación a los requisitos de calidad del producto recibido.

## 6. Sistema de gestión

- El operador de la instalación implantará un sistema de gestión de calidad que abarque:
  - Especificaciones de producto.
  - Especificaciones de residuos aptos para el proceso.
  - Requisitos específicos a la admisión de los residuos al proceso de valorización.
  - Requisitos específicos del proceso de valorización.
  - Requisitos de comercialización.
  - Metodología del diseño de muestreo y la toma de muestras para el producto resultante de la valorización, que deberá ser conforme a las posibles normas de aplicación.
  - Registro de los resultados de los controles realizados.
  - Revisión y perfeccionamiento del sistema de gestión.
- Un organismo de evaluación de la conformidad acreditado para llevar a cabo dicha certificación, de acuerdo al Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, certificará que el sistema de gestión implementado por el productor cumple con los requisitos de este artículo.



- Cuando cualquiera de los tratamientos corra a cargo de un gestor de residuos anterior, el productor se asegurará de que este implementa un sistema de gestión orientado al cumplimiento de los requisitos de este artículo.
- El productor facilitará a las autoridades competentes, y a requerimiento de éstas, el acceso al sistema de gestión y a los registros correspondientes.
- El productor deberá conservar como mínimo durante tres años la información que permita verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

#### 2.3.2.4. Prevención de la contaminación

- La instalación será de acceso restringido.
- Emisión de partículas u otras materias volantes a la atmósfera: deberá disponerse de un sistema de humectación, carenados, apantallamientos...de la masa de residuos previsto gestionar, así como de las instalaciones susceptibles de emitir estas partículas y de los almacenamientos de áridos reciclados, que permita reducir la emisión de éstas a niveles que no generen incidencia.  
Del mismo modo se contemplará, en su caso, la humectación de las zonas de tránsito.
- Las escorrentías superficiales de las áreas afectadas por los almacenamientos del proceso se conducirán a la balsa de decantación.
- Todas las sustancias susceptibles de contaminar el suelo o el agua se almacenarán a cubierto y en cubetos de contención apropiados.
- Deberá disponerse de medidas que permitan disminuir el nivel de emisión e inmisión del nivel sonoro de acuerdo a los niveles autorizados en el emplazamiento.

### 3. Protección del suelo y las aguas subterráneas.

#### 3.1. Medidas de protección.

- El almacenamiento de cualquier producto líquido, sea materia prima o residuo, susceptible de originar la contaminación de las aguas o del suelo, o de afectar negativamente al funcionamiento de las redes de saneamiento, especialmente en presencia de sustancias peligrosas relevantes, deberá disponer de las siguientes medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas:
- Los almacenamientos de productos químicos y de residuos peligrosos, dispondrán de cubeto estanco de seguridad que cumplirá las siguientes condiciones:
  - Su capacidad de retención será, al menos, igual al volumen máximo del mayor de los depósitos o al 30% del volumen total de todos los depósitos.
  - Serán impermeables y resistentes al producto a retener.
  - No tendrán ningún tipo de salida y drenarán a una arqueta estanca.
  - No serán atravesados por tuberías o conductos.
  - No dispondrán de ningún sistema de evacuación por gravedad.
  - No se asociarán a depósitos de sustancias incompatibles entre sí por reacción química.

#### 3.2. Suelos contaminados.

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 3.6 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, se considera que el proyecto de autorización ambiental unificada presentado, incluye la información relativa al **informe de situación** de suelos señalada en el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005.
- Posteriormente, cada 5 años y a la clausura de la actividad, el titular deberá presentar un **informe de situación** del suelo, con el alcance y contenido que se recoge en el catálogo de servicios de la página web del Gobierno de Navarra: [www.navarra.es](http://www.navarra.es) (Informe de situación de suelos potencialmente contaminados), con el cual el órgano competente podrá exigir medidas adicionales de control o remediación de suelo en caso de que proceda.

#### **4. Actuación en caso de accidentes.**

- En caso de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente, el titular de la instalación deberá comunicar al Centro de Emergencias del Gobierno de Navarra, de forma inmediata, llamando al teléfono de emergencias 112; y a la Comisaría de Aguas correspondiente, si pudiera afectar al dominio público hidráulico.
- Asimismo, el titular deberá tomar de inmediato las medidas más adecuadas para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles incidentes o accidentes, con independencia de aquellas otras medidas complementarias que el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente considere necesarias. Incluso, si fuera necesario, podrá decidirse la suspensión cautelar del funcionamiento de la instalación.
- En el plazo máximo de siete días tras el suceso, el titular deberá remitir una comunicación escrita al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente con la siguiente información:
  - Descripción del incidente o accidente
  - La hora en la que se produjo y su duración.
  - Las causas que lo produjeron.
  - Las características de las emisiones producidas, en su caso.
  - Estimación del daño causado.
  - Las medidas adoptadas tanto para corregir la situación como para prevenir su repetición.

#### **5. Cese de actividad y cierre de la instalación.**

##### **5.1. Cese de actividad.**

- El titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cese temporal total o parcial de la actividad de la instalación, cuya duración no podrá superar los dos años desde su comunicación. Durante el periodo en que la instalación se encuentra en cese temporal de su actividad, el titular deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada en vigor que le sean aplicables y podrá, previa presentación de una comunicación al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, reanudar la actividad de acuerdo a las condiciones de la autorización.
- Transcurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que la actividad se haya reanudado, el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente comunicará al titular que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad y, en caso de no hacerlo, notificará al titular que se procederá a la modificación de oficio de la autorización ambiental unificada o a su extinción, en el caso del cese parcial de la actividad; o que se procederá al inicio de oficio del procedimiento administrativo para el cierre de la instalación que se detalla en el siguiente apartado, en el caso del cese total de la actividad.

##### **5.2. Cierre de la instalación.**

- Cuando el titular decida el cese total de la actividad deberá presentar al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cierre de la instalación, adjuntando un Proyecto técnico de cierre que deberá incluir:
  - Desmantelamiento de la instalación.
  - Demolición de edificios y otras obras civiles
  - Gestión de residuos.
  - Medidas de control de las instalaciones remanentes.
  - Programa de ejecución del proyecto.
- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente dictará resolución autorizando el cierre de la instalación y modificando la autorización ambiental unificada, estableciendo las condiciones en que se deberá llevar a cabo el cierre. En particular, podrá exigirse al titular, si fuera necesario, la constitución de una fianza económica que responda de los costes inherentes al cierre de la instalación, en la medida en que pueda existir un riesgo significativo para la salud humana o para el medio ambiente. El importe de la fianza se determinará en base al presupuesto económico del Proyecto de cierre de la instalación que resulte definitivamente aprobado.
- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas para el cierre de la instalación y, en caso favorable, dictará resolución extinguiendo la autorización ambiental unificada.
- Una vez producido el cese definitivo de las actividades, el titular deberá adoptar las medidas necesarias destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes para que, teniendo en cuenta su uso actual o futuro aprobado, el emplazamiento ya no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas a causa de las actividades que se hayan permitido, teniendo en cuenta las condiciones del emplazamiento de las instalación descritas en la primera solicitud de la autorización ambiental unificada.

## **6. Declaraciones e informes periódicos de emisiones y residuos.**

- 6.1. Controles externos.** El titular deberá remitir en un plazo máximo de dos meses después del control externo efectuado por la Entidad de Inspección Acreditada o el Laboratorio de Ensayos Acreditado, el informe técnico correspondiente, incluyendo los resultados de las mediciones realizadas, y el dictamen de evaluación del cumplimiento de las condiciones de funcionamiento establecidas en la Autorización Ambiental Unificada.
- 6.2. Memoria anual de gestores de residuos.** Antes del 1 de marzo de cada año, el gestor de la instalación deberá remitir al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, una memoria resumen de su actividad de gestión de residuos, de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, con los datos correspondientes al año inmediatamente anterior. El modelo de memoria se recoge en la dirección Web: [www.navarra.es/servicios\\_\(memoria anual de gestores de residuos\)](http://www.navarra.es/servicios_(memoria_anual_de_gestores_de_residuos)).

### ANEJO III

### RESIDUOS

#### RESIDUOS PRODUCIDOS

Proceso	Descripción residuo	LER residuo (1)	Gestión final externa (2)
COMPRESOR	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.	130205 *	R9, R1
COMPRESOR	Otras emulsiones.	130802 *	R1, D9
COMPRESOR	Absorbentes, materiales de filtración [incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría], trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	150202 *	R3, R4, R7, R1, D9, D5
DEPURACIÓN AGUAS SANITARIAS	Lodos de fosas sépticas.	200304	R3, R10, D8, D9
R050601 Valorización de residuos inorgánicos para la producción de áridos. Instalaciones fijas - (Pendiente)	Metales féreos.	191202	R4
R120104 Clasificación de residuos. RCD - (Pendiente)	Plástico y caucho.	191204	R3, R1, D5
R120104 Clasificación de residuos. RCD - (Pendiente)	Madera distinta de la especificada en el código 19 12 06.	191207	R3, R1, D5
R120104 Clasificación de residuos. RCD - (Pendiente)	Minerales [por ejemplo, arena, piedras].	191209	R5, D5

#### RESIDUOS GESTIONADOS

Proceso y Gestión autorizada en la instalación (3)	Descripción residuo	LER residuo(1)
R050601 Valorización de residuos inorgánicos para la producción de áridos. Instalaciones fijas - (Pendiente)	Hormigón.	170101
R050601 Valorización de residuos inorgánicos para la producción de áridos. Instalaciones fijas - (Pendiente)	Ladrillos.	170102
R050601 Valorización de residuos inorgánicos para la producción de áridos. Instalaciones fijas - (Pendiente)	Tejas y materiales cerámicos.	170103
R050601 Valorización de residuos inorgánicos para la producción de áridos. Instalaciones fijas - (Pendiente)	Minerales [por ejemplo, arena, piedras].	191209
R120104 Clasificación de residuos. RCD - (Pendiente)	Residuos mezclados de construcción y demolición distintos de los especificados en los códigos 17 09 01, 17 09 02 y 17 09 03.	170904

- (1) Código del residuo, de conformidad con la lista establecida en la Decisión 2014/955/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (2) Código de las operaciones de gestión final según los Anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad indicado.



En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.

Se admite el envío a instalaciones de gestión no finalistas de tratamiento intermedio (R13, R12, D8, D9, D13, D14, D15) siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentra incluida entre las señaladas en este Anejo III.

- (3) Código de la operación de tratamiento autorizada según los Anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

#### ANEJO IV

#### EMPLAZAMIENTO

- La instalación se emplaza ocupando la totalidad de la parcela catastrales 305 del polígono 17 de Viana. Las superficies ocupadas, expresadas en m<sup>2</sup>, son las siguientes:

SUPERFICIE TOTAL EMPLAZAMIENTO	14.406
SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA	3.676
SUPERFICIE ÚTIL CONSTRUIDA	4.025
SUPERFICIE PAVIMENTADA	10.830
SUPERFICIE NO PAVIMENTADA	3.576

- En la siguiente figura se detalla el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.



- Se adjunta un fichero digital en formato “ZIP” que incluye un fichero en formato “SHP” y los correspondientes ficheros asociados, conteniendo la información georreferenciada del perímetro que delimita el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.

## ANEJO V

### MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO FINANCIERO

#### FIANZA PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS

- El titular de la actividad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, deberá constituir una fianza para responder del cumplimiento de todas las obligaciones que ante la Administración se deriven del ejercicio de la actividad de gestión de residuos no peligrosos, por un importe de 15.607 €. La fianza podrá constituirse en metálico, en Títulos de la Deuda de Navarra o mediante aval bancario. Alternativamente a la constitución de fianza, el gestor podrá contratar un seguro de caución celebrado con una entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución.
- El titular de la instalación presentará en el Servicio, antes del inicio de la actividad, el original de la fianza, carta de pago, copia del seguro de caución o de los títulos de deuda, que se incorporará a la documentación básica de la Autorización ambiental integrada de esta instalación.

## ANEJO VI

### MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

- En lo relativo al cumplimiento de la normativa vigente en el ámbito de protección contra incendios (R.D. 2267/2004), las instalaciones deberán cumplir las medidas indicadas en el Proyecto del Ingeniero Técnico Industrial SIMÓN FERNÁNDEZ LEIS y del Arquitecto Técnico VÍCTOR IBARROLA RAMÍREZ, fechado en septiembre de 2022. No obstante, en la ejecución del proyecto deberán adoptarse las siguientes medidas complementarias cuyo cumplimiento se garantizará en el certificado de fin de obra:
  1. La estructura de los edificios queda exenta de alcanzar estabilidad al fuego, si bien, se deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes condicionantes:
    - Las coberturas de los diferentes edificios deberán tener un peso inferior a 100 Kg/m<sup>2</sup>. Esto se valorará para cada tipo de cobertura.
    - El acceso de la entreplanta de la nave 1 deberá quedar debidamente condenado, garantizando que no se le pueda dar ningún uso. Se optará por una solución permanente (retirada de escalera, cierre de obra en el acceso a la misma, ...), la cual se describirá en el Certificación final.
    - La estructura que soporta la entreplanta (pilares, vigas y forjados) deberá alcanzar una R mínima de 30 minutos. Para ello:
      - Para cada elemento estructural, se aportará una descripción detallada del mismo (dimensiones, tipo de armadura, recubrimientos de armaduras, ...), y el valor de su recubrimiento am.
      - Se justificará su resistencia al fuego según punto 4.4, Anexo II (Anexo C del CTE-DB-SI, ...).
  2. No se incluyen en esta autorización los recintos donde, según Proyecto, no se han previsto medidas de protección contra incendios, señalización y evacuación.
  3. Considerando la antigüedad de la construcción, y que es previsible que no se disponga de las acreditaciones de estos materiales, se deberá proceder según Art. 1.c, Capítulo I, presentando ante el órgano competente de la comunidad autónoma (en este caso el Servicio competente materia de Seguridad Industrial del Gobierno de Navarra) una solicitud de excepción, debidamente acompañada de un proyecto o memoria técnica donde se propongan medidas alternativas (para garantizar un nivel de seguridad equivalente). En la Certificación final:
    - Se incluirá una copia de la “autorización de excepción” y de la documentación tramitada ante el citado Organismo.
    - Y se justificará haber cumplido todas las exigencias plasmadas en dicha autorización.
  4. Se dispondrá de dotación de pulsadores de alarma (también en nave 2). De tal forma que:
    - La distancia máxima a recorrer desde cualquier punto hasta alcanzar un pulsador, no supere los 25 m (Anexo III, punto 4.2).
    - Exista al menos un pulsador junto a cada salida de evacuación (Anexo III, punto 4.2).En consecuencia, se deberá completar la dotación de pulsadores adicionales, o se modificará la disposición de los previstos en Proyecto (debe haber uno junto a cada puerta de salida).  
Se dispondrá además de alarma exterior.
  5. Las puertas peatonales de salida tendrán dimensiones normalizadas (ancho de hoja entre 0,8 y 1,23 m).  
Los dispositivos de apertura de las puertas peatonales de salida al exterior serán de fácil apertura manual mediante manilla, normalizados según UNEEN 179.



6. Se señalarán las salidas, los recorridos de evacuación y los medios de protección contra incendios de utilización manual según normas UNE 23.033, 23.034 y 23.035.

Las puertas de salida contarán con rótulo, literal, de “salida”. No se dispondrán estos rótulos de “salida” en puertas de vehículo que no cuenten con puerta peatonal normalizada.

7. En la Certificación final se incluirán planos definitivos de protección contra incendios, señalización y evacuación. En los mismo se acotarán las anchuras de las puertas.
8. Según los datos del proyecto, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial es bajo, por lo que el titular deberá solicitar a un Organismo de Control Acreditado para la aplicación del R.D.2267/2004 de 3 de diciembre, la inspección de sus instalaciones, con la periodicidad establecida para dicho riesgo intrínseco (Cap. III, Arts. 6 y 7).
9. Se deberá acreditar la clasificación, según las características de reacción o de resistencia al fuego y elementos constructivos que se indican a continuación, o de otros que puedan instalarse:

Para productos con marcado CE, se debe comprobar que la clase de resistencia o de reacción al fuego que consta en el etiquetado o en la documentación de acompañamiento del marcado CE cumple con lo requerido en la reglamentación y en el proyecto.

Para productos sin marcado CE o con marcado CE en el que no consta la característica requerida debe verificarse el valor o clase requeridos, en el informe de clasificación o de caracterización del producto, emitido por un laboratorio español acreditado por ENAC o, si la documentación proviene de un organismo de otro Estado de la UE, acreditado por la entidad de acreditación de su país conforme al Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio.

En la fecha en la que los productos sin marcado CE se suministren a la obra, los certificados de ensayo y clasificación deben tener una antigüedad menor que 5 años cuando se refieran a reacción al fuego y menor que 10 años cuando se refieran a resistencia al fuego.

- El certificado de dirección técnica de las obras e instalaciones, que incluirá planos definitivos de las mismas, suscrito por técnico competente, deberá hacer constar que se ha cumplido lo especificado en el proyecto aprobado y, en su caso, las medidas correctoras y condiciones adicionales impuestas en la licencia municipal de actividad clasificada, con indicación expresa de las mismas. Señalará expresamente que las instalaciones de protección contra incendios han sido ejecutadas por empresa instaladora autorizada y que los aparatos, equipos, sistemas o componentes que así lo requieran cuentan con marca de conformidad a normas, adjuntando certificado de fin de obra emitido por dicha empresa y firmado por técnico titulado competente.

## ANEJO VII

### INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

La instalación deberá asumir el cumplimiento del siguiente condicionado:

- La planta deberá adoptar las técnicas y medidas adecuadas y habituales de este tipo de actividad, para evitar o minimizar los impactos por emisiones (ruidos, polvo, olores, contaminación etc.) a recoger en la autorización sustantiva de la nueva actividad.
- Se evitará que las aguas pluviales evacuadas generen procesos de erosión en los terrenos donde se vierten, ya que las mismas se derivan a escorrentías naturales.
- Igualmente se seguirá un plan de control y seguimiento que evite acumulaciones excesivas de residuos y subproductos pendientes de tratamiento y de áridos reciclados pendientes de expedición.
- Con objeto de reducir la contaminación lumínica, la luz intrusa y la afeción a la fauna se deberá cumplir lo previsto en el “Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior, y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07”, y en concreto lo siguiente:
  - o Los flujos del hemisferio superior (FHS) máximos emitidos por los puntos de luz serán igual o inferior al 5 % para la totalidad de puntos de luz del alumbrado exterior (instrucción técnica complementaria EA-03, apartado 1.1-Limitaciones de las Emisiones Luminosas).
  - o Se recomienda evitar las lámparas con emisión de luz blanco-azulada (caso de los LED, con la excepción de LED-ámbar). Por tanto, se recomienda utilizar lámparas de vapor de sodio, LED-ámbar (luz blanco-amarilla) o filtrar la radiación de longitudes de onda inferiores a 440 nm. Cuando no resulte posible lo anterior, la iluminación exterior se empleará durante las horas de trabajo o labores necesarias debiendo permanecer el resto del tiempo apagada.
- Para minimizar el impacto visual de la actividad se dispondrá una plantación lineal de árboles y arbustos autóctonos de crecimiento denso que se dotará de riego durante toda la vida útil de la planta. Se dispondrá un árbol cada 4 m lineales y un arbusto intermedio a dos árboles, a 2 m de cada uno de ellos. Dada la ubicación del polígono industrial se propone que se usen árboles como el tamariz, *Tamarix canariensis* o *T. africana*, y arbustos como retama de bola, *Retama sphaerocarpa*.